JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Luz Nelly Amaya Ríos
Accionado:	Clínica Emcosalud S.A.
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00305-01

ASUNTO

Sería del caso desatar la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Luz Nelly Amaya Ríos promueve acción prevalente en contra de Clínica Emcosalud S.A., pretendiendo que por esta vía se ordene el pago de unas incapacidades, así como el reembolso de las sumas canceladas en la IPS Traumanorte S.A.S. por atención de urgencias.

Como sustento de sus aspiraciones relató, entre otros aspectos, que su progenitora Carlina Ríos de Amaya (q.e.p.d.), de 87 años, ingresó el 5 de abril de 2022 a la UCI de la Clínica Traumanorte S.A.S., falleciendo el 12 de abril del año que avanza, que tuvo que pagar la suma de $14.473.000 por la atención recibida, como condición para que le entregaran el cuerpo de su ser querido, que se vio obligada a conseguir el dinero prestado, que elevó solicitud de reembolso ante Emcosalud, pero éste ente el 6 de junio de 2022 dio respuesta negativa, causando detrimento grave a su patrimonio.

2. La tutela fue admitida el 15 de septiembre de 2022 en contra de Emcosalud S.A. y se vinculó oficiosamente a la Clínica Traumanorte S.A.S., a quienes se les otorgó la oportunidad de manifestarse, y con base en sus exposiciones se profirió la sentencia criticada.

3. Memórese, *"el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico".* (Corte constitucional. Sentencia T-633 de 2017)

4. Verificadas las diligencias atisba el despacho que el instructor pasó por alto convocar al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, haciendo caso omiso del hecho 13 en el que se puso de presente que Clínica Emcosalud S.A. se ha rehusado a los pagos basada en lo que convino con la referida entidad.

Véase incluso que al rendir su informe el accionado adujo su condición de mero contratista e insertó el pantallazo de consulta en la ADRES[1] en el que figura que la aseguradora, encargada por tanto de la prestación del servicio de salud de Carlina Ríos Amaya (q.e.p.d.), era justamente el aludido fondo.

5. De tal suerte que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia impugnada inclusive, a fin de que el *a quo* haga la respectiva vinculación y luego de otorgar el derecho a la réplica vuelva y sentencie.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo adiado 28 de septiembre de 2022 inclusive, a fin de que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita vincule al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y, una vez concedida la oportunidad de pronunciarse, vuelva y dirima la causa constitucional.

2. Las pruebas ya recaudadas conservan su validez.

3. Comuníquese la presente decisión a los intervinientes y remítase el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

Comuníquese,

El Juez,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00305-01)

[1] Pág. 4 Pdf. 06ContestaciónEmcosalud